JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2019 01115** 00
Decisión No tiene en cuenta notificación y requiere

No se considera la notificación por aviso enviada al demandado Wilmer Alexander Montoya Serna por la parte actora, por cuanto no cumple con lo indicado por el juzgado en auto de fecha 15 de enero del año en curso, esto es, dado que en la actualidad no es posible que el demandado se presente a las instalaciones del despacho a solicitar el traslado y sus anexos en el aviso se deberá advertir que podrá solicitar las respectivas copias al correo electrónico del despacho, circunstancia que no se le informó, como tampoco los teléfonos del Juzgado ni su dirección electrónica.

Una vez surtida la notificación, se acreditará y se aportará la constancia de entrega del aviso judicial debidamente cotejado y emitido por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que notifique al codemandado Fernando Augusto Díaz Álvarez, en el correo electrónico fdias4025@gmail.com, suministrado por la EPS Sura, en repuesta al requerimiento realizado por el despacho, acompañando la demanda, anexos y mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 40**[1] Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el mandamiento de pago.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

Así las cosas, deberá la parte actora acreditar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento

tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 16 feb 2021

_____
Secretario

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4146fe7a14eeb211a23320949012d9835ec3c5e4ff0727ec34622844f4b176d6

Documento generado en 15/02/2021 01:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica